

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 20

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-1980

Título: POR EL CUAL SE FIJAN SALARIOS MINIMOS EN LOS CORREGIMIENTOS DE ANCON Y CRISTOBAL, PARA LOS TRABAJADORES DE EMPLEADORES PARTICULARES DEDICADOS A ACTIVIDADES CON O SIN FINES DE LUCRO, EXCEPTO PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL CANALERA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 19168

Publicada el: 02-10-1980

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Trabajadores del sector privado, Derecho Laboral

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.543

Rollo: 21

Posición: 1324

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII PANAMA, R. DE. P. JUEVES 2 DE OCTUBRE de 1980 No. 19.168

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 20 de 25 de septiembre de 1980, por el cual se fijan salarios mínimos en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal, para los trabajadores de empleados particulares dedicados a actividades con o sin fines de lucro, excepto para la actividad comercial canalera.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

FIJAN SALARIOS MINIMOS EN LOS CORREGIMIENTOS DE ANCON Y CRISTOBAL

DECRETO No 20
(de 25 de septiembre de 1980)

Por el cual se fijan salarios mínimos en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal, para los trabajadores de empleados particulares dedicados a actividades con o sin fines de lucro, excepto para la "actividad comercial canalera".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se fijan los salarios mínimos por hora en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal, para los trabajadores de los empleadores particulares dedicados a actividades con o sin fines de lucro, excepto para la "actividad comercial canalera", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

a. - AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA (incluye la producción agropecuaria)	B/. 4.00 por día de ocho (8) horas de trabajo.	0.70
b. - EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		0.70
c. - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		0.70
Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes		0.70
Fabricación de productos lácteos		0.70
Envase y conservación de frutas y legumbres		0.70
Envase y conservación de pescado y otros productos marinos		0.66
Manufactura de productos de molino		0.75
Manufactura de productos de panadería		0.66
Elaboración de cacao, chocolate y confitería		0.66
Industrias Alimenticias Diversas		0.66

Torrefacción de café	0.66
Fabricación de margarina, grasa para cocinar, aceites de mesa o ensalada	0.70
Fabricación de macarrones y productos similares	0.66
Fabricación de alimentos preparados para animales y aves de corral	0.75
Fabricación de hielo (excepto hielo seco)	0.66
Otras industrias alimenticias no especificadas en otra parte	0.66
Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0.66
Fabricación de cerveza y malta	0.75
Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	0.66
Industria del tabaco	0.70
Fabricación de calzado	0.75
Compostura de calzados (zapaterías que hacen y reparan calzados)	0.66
Fabricación de prendas de vestir	0.75
Fabricación de prendas de vestir en fábrica	0.75
Modistería, talleres de bordado y plisado	0.70
Sastreías	0.70
Fabricación de otras prendas de vestir, no especificadas en otra parte	0.70
Artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	0.75
Aserraderos, talleres de acpilladura y otros talleres para trabajar la madera	0.66
Fabricación de muebles y accesorios	0.75
Fabricación y reparación de colchones	0.70
Fabricación de papel y productos de papel	0.70
Imprentas, editoriales e industrias conexas	0.75
Manufactura de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir	0.66
Fabricación y reparación de productos de caucho	0.70
Fabricación de productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos	0.70
Fabricación de pinturas, barnices y lacas	0.70
Fabricación de productos químicos diversos	0.70
Fabricación de perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	0.75
Fabricación de productos químicos diversos no especificados en otra parte	0.75
Fabricación de productos de arcilla para construcción	0.70
Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	0.70
Fabricación de bloques	0.70
Fabricación de mosaicos	0.75
Fabricación de tubos y canales de cemento	0.75
Fabricación de otros productos minerales no metálicos, no especificados en otra parte	0.66
Industrias básicas de metales no ferrosos	0.70
Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipo de transporte	0.75
Construcción y reparación de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica	0.75
Construcción y reparación de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos	0.75
Fabricación y reparación de baterías para carros	0.75
Construcciones navales y reparación de barcos	0.70

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

Construcciones y fabricaciones de carrocerías de automóviles	0.66
Reparación de vehículos automóviles y bicicletas	0.66
Fabricación de instrumentos profesionales científicos de medida y de control	0.79
Fabricación y reparación de joyas y artículos conexos	0.79
Industrias manufactureras, no especificadas en otra parte	
Fábricas de escobas, maletas, baúles y trapeadores	0.75
Rotulistas (incluye talleres dedicados a pintura comercial y propaganda)	0.75
Otras industrias manufactureras, no clasificadas en otra parte	0.70
d.- CONSTRUCCION	1.00
Los salarios mínimos ocupacionales superiores a Un Balboa (B/. 1.00), fijados para Panamá y Colón por el artículo tercero (3o.) del Decreto No. 49 de veintuno (21) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (79), seguirán vigentes en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal.	
e.- COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, RESTAURANTES, CAFES, BARES Y HOTELES	0.75
f.- TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	0.75
g.- ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	0.75
h.- SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	0.75

ARTICULO SEGUNDO: Las actividades que en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal no tengan un salario mínimo específico, se regirán por el salario mínimo general de sesenta y seis centésimos (B/. 0.66) por hora. Se exceptúa a los trabajadores domésticos, para los cuales regirá un salario mínimo de Cuarenta Balboas (B/. 40.00) por mes durante los primeros seis (6) meses de servicio con el mismo empleador y, después de seis (6) meses de servicio, dicho salario se elevará a Cincuenta Balboas (B/. 50.00) mensuales.

ARTICULO TERCERO: Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto serán aplicables a todos los trabajadores de empleadores particulares, dedicados a actividades no canaieras con o sin fines de lucro, ingresados después del 30 de septiembre de 1979, en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal.

ARTICULO CUARTO: Los empleadores particulares que a la fecha de entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá se dedicaren en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal a actividades con o sin fines de lucro, y que no se clasifiquen como actividades comerciales canaieras, continuarán reconociendo a los trabajadores que estaban laborando al 30 de septiembre de 1979, como salario regular, el monto que aplicándole los porcentajes que reserva el empleador para el pago por concepto de Seguro Social, Seguro Educativo, Riesgos Profesionales, Décimo Tercer Mes y Prima de Antigüedad, de una suma total igual al salario que devengaban antes de la vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

ARTICULO QUINTO: Hechos los ajustes enumerados en el artículo anterior, en ningún caso, el nuevo salario que resulte será inferior al salario mínimo vigente para la actividad que desarrolla el empleador en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal.

ARTICULO SEXTO: Los empleadores particulares que en la República se dediquen a actividades comerciales canaieras, continuarán reconociendo a sus trabajadores el salario mínimo de Dos Balboas con noventa centésimos (B/. 2.90) por hora fijado en el Decreto No. 3 de 4 de marzo de 1980.

ARTICULO SEPTIMO: Los empleadores particulares dedicados a actividades mixtas, es decir, comerciales canaieras, y no canaieras, reconocerán a sus trabajadores de actividades no canaieras el salario mínimo que fija el presente Decreto o el mínimo legal de la región donde estén ubicados. Cuando el mismo trabajador labore en actividades comerciales canaieras se le reconocerá un diferencial que sumado al salario regular que devengue en la actividad no canaiera, resulte el monto de Dos Balboas con noventa centésimos (B/. 2.90) por hora. El acto de dejar de percibir el diferencial cuando el trabajador ejecute actividades no canaieras no se considerará desmejoramiento de salario.

ARTICULO OCTAVO: Los salarios mínimos fijados modifican a aquellos inferiores que se hayan acordado por cualquier tipo de contrato. Por el contrario, continuarán en vigencia los salarios mínimos más altos fijados mediante contratos individuales, convenios colectivos o cualquier tipo de acuerdo.

ARTICULO NOVENO: Para la aplicación de los salarios mínimos por actividad económica, se tomará como fuente o base de las definiciones, la Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las actividades económicas, adoptadas por la Contraloría General de la República.

ARTICULO DECIMO: En las jornadas inferiores a veinte (20) horas semanales establecidas por contratos individuales, convenios colectivos o cualquier otro tipo de acuerdo, se pagará el salario mínimo con un recargo de acuerdo, se pagará el salario mínimo con un recargo de diez centésimos de balboa (B/. 0.10) por hora.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las infracciones a las normas contenidas en este Decreto Ejecutivo, serán sancionadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de trabajo, con multa de Cien Balboas (B/. 100.00) a quinientos Balboas (B/. 500.00), la cual será duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir del 25 de septiembre de mil novecientos ochenta (1980).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

DR. ARISTIDES ROYO,
Presidente de la República

Licdo. OYDEN ORTEGA DURAN

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA: a ROLANDO F. CHIARI DE LEON y AGUSTIN CHIARI DE LEON, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho dentro del juicio ordinario que en contra de ellos ha instaurado en este Tribunal THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, a hacer valer sus derechos dentro del juicio se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980).

El Juez,
(Fdo.) Licdo. LUIS A. ESPOSITO

(fdo.) GLADYS DE GROSSO

(L-104920)
Unica Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los ausentes, TERESA TORCHIA DE MAGGIORI, ALDO MAGGIORI y ALIDA MAGGIORI TORCHIA, cuyos paraderos actuales signora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado CARLOS ALBERTO PITTI LESCURE, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 17 de Septiembre de (1980) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. ALMA L. DE VALLARINO
(Fdo.) Juez Segunda del Circuito

CARLOS STRAH C.,
(Fdo.) Secretario.

(L-104939)
Unica Publicación

EDICTO EMOÑAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la Sociedad FONOGRAM, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica TED LAPIDUS, promovida en su contra por la sociedad TED LAPIDUS y BELLE JARDINIERE, a través de la firma DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI., advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de septiembre de mil novecientos ochenta (1980) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. GEORGINA I. DE PEREZ
Directora General de Comercio

Licda. DIXIANA CANDANEDO
Secretaria Ad-Hoc.

DC/ndec.

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Licda. DIXIANA CANDANEDO
Asesora Legal.

(L-104897)

3a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad DEP CORPORATION cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente EDICTO, comparezca a hacer valer su derecho en la demanda de cancelación interpuesta contra el registro de la marca de fábrica DEP, promovida en su contra por la sociedad francesa L'OREAL, a través de la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy -3 de agosto de mil novecientos ochenta (1980) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. GEORGINA I. DE PEREZ
Directora General de Comercio

Licda. DIXIANA CANDANEDO
Secretaria Ad-Hoc.

DC/ndec.

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Licda. DIXIANA CANDANEDO
Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias

(L-104887)

3a. Publicación